



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Divisorio 2019-00321

Corresponde al Despacho resolver lo que corresponda con relación al avalúo del bien inmueble objeto de división, presentado por el apoderado de la parte actora, pero contra el que se manifestaron observaciones por el apoderado de la parte accionada.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte actora presentó avalúo del inmueble cautelado en este asunto, identificado con matrícula 50N-468006, el que arrojó el valor de \$170.997.149.

2. Dentro del correspondiente traslado, el apoderado de la parte accionada realizó observaciones al mismo, básicamente por cuanto considera que el avalúo aportado no es idóneo, pues, el evaluador Javier Mauricio Fandiño Duarte, en ningún momento ingreso al inmueble objeto del presente asunto, por ende, pudo establecer la realidad y el estado físico y estructural del mismo, es por esto que se adjunta un nuevo avalúo con las observaciones y fotografías recientes del inmueble.

3. Vale decir que uno de los deberes del juez es llegar a la verdad material en el proceso y procurar la igualdad de las partes, de conformidad al artículo 4 del C. G. del proceso, lo que en el presente asunto sería determinar el precio real del inmueble objeto de cautelas.

4. Existe controversia sobre el valor del predio, pues entre uno y otro avalúo hay una diferencia de aproximadamente \$5.397.000.

5. Ahora bien, advierte esta judicatura que el experticio allegado por la parte pasiva contiene una mejor determinación del precio final; esto por cuanto, se desglosaron valores como lo son:

- Servicios públicos, vías de acceso y movilidad, localización, dependencias y descripción, estratificación socioeconómica, entorno, actividades predominantes y las condiciones actuales de oferta y demanda de la zona de inmuebles de alguna manera comparable con que es objeto del presente avalúo.

6. Así las cosas, teniendo en cuenta que se aporta el certificado catastral vigente para el 2023, el cual se fijó en \$127.129.000, el que, aumentado en un 50%, arroja un total de \$190.693.500, deja ver que el valor aducido por la parte demandante en \$170.997.149 se aproxima o redondea el catastral y resulta más ajustado, creíble y razonable. Y si bien el avalúo catastral no es la única prueba para determinar el valor del inmueble, si sirve como punto de partida y de referencia para elaborar el trabajo pericial requerido.

Dicho esto, se declarará impróspera la objeción presentada y se tendrá en cuenta el avalúo presentado por la parte activa.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRESE fracasada la observación al avalúo del bien cautelado en este asunto, presentada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta el avalúo del inmueble con matrícula 50N-468006 presentado por el apoderado de la actora, por valor \$170.997.149.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del despacho comisorio No. 0032/2022 (pdf 0010).

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 158**
Hoy **21-11-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

clb

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d3cc06fbe6de35bea44ad267a968bcea01ecccc1797303faa445d4ae25657d**
Documento generado en 20/11/2023 01:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-00321.

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora en contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2023 (pdf 0008), por medio del cual se advirtió que las partes guardaron silencio frente al traslado del incidente de nulidad propuesto por el tercer interesado Rafael Doncel Betancourt y se fijó fecha de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 129 del C.G.P.

LA CENSURA

1.- Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que en cuanto al traslado del escrito de nulidad presentado por el señor Rafael Doncel Betancourt, no conoció el contenido del mismo, ya que nunca fue trasladado a su correo tal y como lo establece el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, solicitó cumplir lo establecido en la antedicha ley.

2.- Corrido el traslado de rigor, el apoderado del incidente pidió no reponer el auto objeto del recurso, como quiera el escrito de nulidad se presentó en debida forma y se subió al micro sitio del despacho.

CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2.- De entrada, se advierte que los argumentos presentados por el recurrente están llamados al fracaso, por la siguiente razón:

En el presente asunto, mediante auto del 4 de julio de 2023, se ordenó correr traslado a los intervinientes dentro del asunto -por el término de tres días- de la nulidad presentada por el tercer interesado **Rafael Doncel Betancourt**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P. y, el 12 de julio hogaño se fijó en el micro sitio del Juzgado el escrito contentivo de la mentada nulidad, contabilizándose el termino desde ese mismo día, el cual feneció el pasado 14 de julio y, venció en silencio (ver informe secretarial); de ahí que las manifestaciones realizadas por el recurrente no gozan de asidero jurídico, pues, contrario a lo esbozado de dicha documental se corrió el respectivo traslado como lo emana la ley, respetando así el derecho de contradicción de los sujetos procesales.

Ahora bien, se le aclara al recurrente que la disposición del párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022¹ hace alusión únicamente a los traslados efectuados por la secretaría, sin que el de los incidentes de nulidad corresponda a esa modalidad, pues, conforme lo prevé el artículo 129 del C.G.P., el mismo debe surtirse por mediante auto.

En este orden de ideas, lució acertada la decisión contenida en el auto del 22 de septiembre de 2023, pues, véase que se cumplió con lo previsto en la norma en cita, corriéndose el respectivo traslado y enterando a las partes del mismo.

3. Por las razones expuestas, se mantendrá la decisión fustigada.

4.- Finalmente, la alzada pedida como subsidiaria tampoco tiene cabida, toda vez que el auto fustigado no se enlista dentro de aquellos susceptibles de apelación (Art. 321 CGP) ni alguna otra norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, por los razonamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación pedido como subsidiario, con base en lo explicitado en este proveído.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443e607d8839c8cf6f2a17f826799b7ac9aee94bc39dfd688f0805af382c3aec**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-00807

1. Continuando con el trámite procesal oportuno, se señala la hora de las **9:00 a.m. del 5 de marzo de 2024** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

3. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Interrogatorio de parte: Se cita a los demandados, para que comparezcan en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

2º. De la parte demandada:

Guardaron silencio.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 158**
Hoy **21-11-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f817ab7fce0f4a130831b6c21a4ab23b16bb165e99aa6860d8ff252a89e4eec1**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-0807.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto del pasado 1 de septiembre de 2023 (pdf 0016), por medio del cual no se tuvo en cuenta la diligencia de notificación de los demandados, en la medida que no se ajusta a lo ordenado en los autos del 13 de octubre de 2022 y 9 de junio de 2023 (pdf-0006 y 0012), amén de que las mismas fueron adelantadas en la dirección electrónica reportada al plenario, contrariando lo ordenado en autos; adicionalmente, se requirió por última vez a la parte demandante para que se allane a cumplir lo ordenado en los citados autos.

LA CENSURA

1. El recurrente señaló que el despacho erro en la referencia del proceso, pues, en el auto recurrido se hizo alusión a “*Verbal-Pertenencia*”; igualmente, al considerar que los demandados no fueron notificados según lo ordenado en autos del 13 de octubre de 2022 y 9 de junio de 2023, dado que dichos autos indican que los demandados deben ser notificados por aviso como lo indica la norma según art. 292 del código general del proceso, cumpliendo con dicha carga conforme se desprende de las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería Servientrega.

2. Corrido el traslado de rigor, no hubo pronunciamientos adicionales.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2. Aterrizando al caso concreto, anticipa el despacho que el recurso se abre paso, y los numerales 1° y 2° del auto recurrido serán objeto de corrección, pues, atinó el censor al esbozar que cumplió con la carga de notificar a los demandados **John Edwin Mendoza Carrión y Blanca Autora Espinosa Porras** en los términos del art. 292 C.G.P., conforme se ordenó en los autos del 13 de octubre de 2022 y 9 de junio de 2023 (pdf-0006 y 0012); lo anterior, como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Servientrega (pdf 0013 fls. 2 y 3), quienes dejaron vencer en silencio el termino para ejercer defensa; además, dichas comunicaciones se remitieron a las direcciones físicas de aquellos, contrario a lo señalado en el auto recurrido, y para que no quede duda de lo antedicho obsérvese los siguientes pantallazos:

		Constancia de Entrega de COMUNICADO			
NIT	860512330-3			1914076	
Información Envío					
No. de Guía Envío		9160343353	Fecha de Envío	14	6 2023
Remitente	Ciudad	BOGOTA	Departamento	CUNDINAMARCA	
	Nombre	DIANA MILENA ESPINOSA NARVAEZ			
	Dirección	CRA 13 A # 28 - 38		Teléfono	3147819988
Destinatario	Ciudad	BOGOTA	Departamento	CUNDINAMARCA	
	Nombre	JOHN EDWIN MENDOZA CARRION			
	Dirección	CALLE 5 SUR # 78 P 18 APTO 302 BLOQ E-		Teléfono	3147819988
Información de Entrega					
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada					SI
Observaciones	ENTREGA EFECTIVA				

		Constancia de Entrega de COMUNICADO			
NIT	860512330-3			1914075	
Información Envío					
No. de Guía Envío		9160343352	Fecha de Envío	14	6 2023
Remitente	Ciudad	BOGOTA	Departamento	CUNDINAMARCA	
	Nombre	DIANA MILENA ESPINOSA NARVAEZ			
	Dirección	CRA 13 A # 28 - 38		Teléfono	3147819988
Destinatario	Ciudad	BOGOTA	Departamento	CUNDINAMARCA	
	Nombre	BLANCA AURORA ESPINOSA PORRAS			
	Dirección	CALLE 5 SUR # 78 P 18 APTO 302 BLOQ E-		Teléfono	3147819988
Información de Entrega					
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada					SI
Observaciones	ENTREGA EFECTIVA				

En consecuencia, se tendrán por notificados a **John Edwin Mendoza Carrión y Blanca Autora Espinosa Porras** del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes guardaron silencio frente al traslado de la demanda.

En este orden de ideas, luce nítido que la decisión contenida en los numerales 1° y 2° del auto de 1 de septiembre de 2023 (pdf 0012) sean revocados, pues, es contraria a la realidad procesal.

3.- Por último, frente al yerro cometido en el auto impugnado relacionado con la referencia del proceso, se aclara que el presente asunto es un verbal – resolución de promesa de compraventa, y no como allí se indicó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REPONER los numerales 1° y 2° del auto de 1 de septiembre de 2023, por los razonamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Tener por notificados a los demandados **John Edwin Mendoza Carrión y Blanca Autora Espinosa Porras** del auto admisorio de la demanda, de

conformidad con lo dispuesto en artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes guardaron silencio frente al traslado de la demanda.

Tercero: En lo demás, deberá estarse a lo dispuesto en auto de misma data.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 158**
Hoy **21-11-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12adb0edfddea3a276040a5f0998662ee592bb917cb737760c1790823f354b9d**
Documento generado en 20/11/2023 01:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2020-00039.

1.- Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la objeción de inventarios y avalúos presentada por la deudora **Rosalía Hernández Aponte**, el despacho considera pertinente decretar la siguiente prueba de oficio:

1.- Teniendo en cuenta la documental visible en el pdf 0040, se ordena **OFICIAR** a la **Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado De Extinción De Dominio De Bogota** para que informe el estado en el que se encuentra el proceso de incautación de bienes de la señora **Rosalía Hernández Aponte** identificada con cedula de ciudadanía No. 49.758.727, específicamente lo relacionado con los predios con FM Nos. **190-138406** y **190-111176**. Término de 10 días. **Secretaria ofíciase en tal sentido y Comuníquese directamente.**

Una vez se obtenga respuesta, se resolverá la mentada objeción.

2.- Las documentales allegadas por la liquidadora Nelly Stella Perdomo Zambrano (pdf 0042) obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados. Adviértase que las mismas serán valoradas en el momento procesal oportuno.

2.- Vista la solicitud presentada por el apoderado judicial de la deudora Rosalía Hernández Aponte (pdf 0039), se insta al memorialista estarse a lo dispuesto a lo ordenado en el numeral 3° del auto 12 de octubre de 2023 (pdf 0038); además, adviértase que mediante providencia fechada el pasado 25 de agosto –numeral 6°- se le reconoció personería.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158
Hoy 21-11-2023
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50c80a98e233eb24dc25c4e76b4aea23a16839878c1414d631bb251212bac85**

Documento generado en 20/11/2023 01:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia Persona Natural No. 2020-0603.

1. Como el liquidador designado por auto del 18 de abril pasado (Pdf-0066), no compareció a la actuación, se le releva y en su lugar se designa al señor (a), que se reporta en el presente auto, y que hace parte de lista de liquidadores **Clase “C”** elaborada por la Superintendencia de Sociedades (art 47, Decreto 2677 del 2012).

DATOS BÁSICOS				
Nombres	JOSE MANUEL	Apellidos	BELTRAN BUENDIA	
Número de Documento	17628571	Edad	66	
Inscrito como:	LIQUIDADOR,INTERVENTOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C	
Correo Electrónico	asesorneiva@gmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	11/09/2019	Radicado de inscripción		
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Calle 21 A No. 5 - 54 Local No.6 Edificio Colonial	8667985	3202767304	NEIVA

Por secretaría comuníquesele su designación (teléfono, celular, correo electrónico, etc.) y requírasele para que a la mayor brevedad posible tome posesión del cargo. Adviértasele, además, que una vez acepte el nombramiento, será tenido como representante legal del demandante –deudor- y su gestión habrá de ser austera y eficaz. Secretaría proceda de manera inmediata con lo de su cargo.

Infórmesele, además, que sus honorarios fueron señalados por auto del 18 de abril de 2023. Requírase al demandante para que acredite su pago conforme lo ordenado en autos.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 158**
Hoy **21-11-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e795b0f59928a9bbc4c7feb2cccab3257cb329256c66c6df7aaa439680ad59b**

Documento generado en 20/11/2023 01:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la sentencia –verbal- 2021-0332

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 8 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, ordenándose el pago de interés de mora “desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 23 de abril de 2021 y hasta la fecha de la presente decisión” y notificar al extremo demandado personalmente o conforme a la Ley 2213/2022 (inc. 3º, art. 306 del C.G.P.).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.- Como fundamento de su inconformidad señaló que los intereses de mora deben causarse hasta que se verifique el pago total de la obligación, tal como se estableció en las pretensiones de la demanda; además, pidió que la notificación de la pasiva se realice por estado de conformidad al artículo 306 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicitó reponer el auto atacado para que, en su lugar se modifique de acuerdo a lo antedicho.

3.- Transcurrido el traslado de rigor, venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión y, de ser el caso, corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2. Aterrizando al caso concreto, anticipa el despacho que el recurso se abre paso y el numeral 2º del auto recurrido será objeto de corrección, pues, atinó el censor al esbozar que sobre la condena contenida en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia emitida el pasado 6 de marzo de 2023¹ debe causarse el cobro de sus respectivos intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 23 de abril de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y no como se indicó en la orden de apremio.

Véase que la decisión contenida en el numeral 2º del auto de 8 de septiembre de 2023 (pdf 0003) es contraria a la realidad procesal y no goza de ningún soporte, más bien, se trató de un error involuntario al momento de proyectarse la determinación fustigada.

3.- Respecto a la notificación de la parte demandada, el juzgado mantendrá la decisión, como quiera que el inc. 3º, art. 306 del C.G.P. prevé que “Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior,

¹ Sentencia Pdf 023 C1

según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente"; precisado lo anterior, véase que sentencia de primera se notificó por estado el 7 de marzo de 2023 y la solicitud de ejecución de la sentencia se presentó el 22 de junio de 2023, esto es, pasado los 30 días después de la ejecutoria del fallo. Así las cosas, el enteramiento de la pasiva deberá realizarse personalmente, teniendo en cuenta las disposiciones legales dispuestas para ello.

En consecuencia, dicha recurrida se mantendrá intacta.

4.- Finalmente, la alzada pedida como subsidiaria noo tiene cabida, toda vez que el auto fustigado no se enlista dentro de aquellos susceptibles de apelación (Art. 321 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REPONER el numeral 2º del auto de fecha 8 de septiembre de 2023, por los razonamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el valor \$104.550.151,00,00 por concepto de la estimación de los recursos económicos que dentro de su función tuvo a su cargo como auxiliar contable durante el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2018 y el 16 de septiembre de 2020, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 23 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero: NO REPONER el penúltimo inciso del auto de fecha 8 de septiembre de 2023, por los razonamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: NO CONCEDER el recurso de apelación pedido como subsidiario, con base en lo explicitado en este proveído.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d91d9a972b140307ea68a3217ed6801a313716e2c1abed8da9c4022c2be2028**

Documento generado en 20/11/2023 01:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0103.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 05 de septiembre pasado (Pdf-0018) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$98'826.652,10 M/Cte.** por encontrarse ajustada a derecho.

2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0020) en la suma de **\$2'016.700,00 M/Cte.**

3. En firme esta providencia, de existir dineros consignados por cuenta de las medidas cautelares, entréguese y páguese a la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 158**
Hoy **21-11-2023**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0efd6ad5547cf291b5c90917fa22b50de12cbdb9a6cef357caae5b08df08a**

Documento generado en 20/11/2023 01:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0170.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 5 de septiembre pasado (Pdf-0011) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$157'063.614,91 M/Cte.** por encontrarse ajustada a derecho.
2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0013) en la suma de **\$2'000.000,00 M/Cte.**
3. En firme esta providencia, de existir dineros consignados por cuenta de las medidas cautelares, entréguese y páguese a la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76795f4c56d8ddb9c8ac135fb886fd983f06d0b2aa84267ca9b4105e5926372**

Documento generado en 20/11/2023 01:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0194.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 3 de marzo pasado (Pdf-0021) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$67'991.809,76 M/Cte.** por encontrarse ajustada a derecho.
2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0015) en la suma de **\$2'016.700,00 M/Cte.**
3. En firme esta providencia, de existir dineros consignados por cuenta de las medidas cautelares, entréguese y páguese a la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5e8882f59220346b3bf5491bdaaee7de0f9e22f42480d86614cff231f8c563**

Documento generado en 20/11/2023 01:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2022-0388.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 5 de octubre pasado (Pdf-0022) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$62'783.948,10 M/Cte.** por encontrarse ajustada a derecho.
2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0020) en la suma de **\$2'000.000,00 M/Cte.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:
María Jose Ávila Paz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4108b51b1047662413036095b82aff3e3357ea6a3c8d81bc295ce0da0195d3f**

Documento generado en 20/11/2023 01:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00439

Ingresó el expediente al despacho por considerarse necesario adoptar una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso,¹ tal como se explica a continuación:

1.- Conforme la demanda, el objeto del litigio busca declarar que la señora Angélica María Gómez Ospina ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-659468 ubicado en la diagonal 57 A Sur No. 81-J-70 y/o Carrera 93 No. 55 A 38 Sur / KR 84 A 56 48 SUR (Dirección Catastral)

Sin embargo, ha de recordarse que no es posible adoptar una determinación de fondo sin la concurrencia de quienes son sujetos de la relación jurídica controvertida, aquellos que al ser titulares del derecho real de dominio del inmueble objeto de usucapión están llamados al presente proceso como parte demandada.

En armonía con lo anterior, el artículo 61 del Estatuto Procesal dispone que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).”

¹“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

El omitirse que el proceso se adelante bajo esa cuerda procedimental, se incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del compendio normativo citado, la que se configura *“[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”*.

2.- Dentro del presente asunto se ordenó integrar el contradictorio con la entidad Asociación Nazarena de Vivienda –Asonavi-, en calidad de demandada, sociedad que se encontraba disuelta y liquidada para la época en que se radicó la demanda, por lo que no era posible disponer su enteramiento de estas diligencias, pues se había extinguido su personalidad jurídica, perdiendo así la capacidad para comparecer a un proceso, ya como demandante ora como demandada, según lo expone el artículo 54 del C.G.P.

Siendo ello así, el contradictorio en este asunto debe integrarse con las personas naturales que conformaban la sociedad liquidada, teniendo en cuenta los términos señalados en la regla 61 referida.

3.- Y es que al no haberse procedido en ese sentido, conforme lo enseñó la Corte en un caso análogo, *“(...) la actuación adelantada queda parcialmente viciada, como lo sostuvo esta Sala en la sentencia CSJ SC 6 Oct. 1999. Rad. 5224 al rectificar la doctrina de la Corporación, conforme a la cual hasta entonces se consideraba que, en el evento de advertir el sentenciador ad quem la falta de integración de un litisconsorcio necesario en alguno de los extremos de la relación jurídico-procesal, el fallo tendría que ser inhibitorio.*

La rectificación obedeció a «razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios, y, por sobre todo, en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 37-4 del C. de P.C., que le impone a los jueces el deber de emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar los fallos inhibitorios, los que, en esencia, no son propiamente sentencias.

(...)

La medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia - agregó- está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deban ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han

sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P. C.

El decreto de la nulidad -concluyó la providencia- comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio (criterio reiterado en CSC SC, 23 Mar. 2000, Rad. 5259; CSJ SC, 29 Mar. 2001, Rad. 5740; CSJ SC, 22 Abr. 2002, Rad. 6278; CJS SC, 5 Dic. 2011, Rad. 2005-00199-01; CSJ SC)".²

4.- Como consecuencia de lo anterior, en procura de corregir el vicio que afecta parcialmente el litigio, se declarará la nulidad de lo actuado desde de la fecha en que se tuvo por notificada a la sociedad liquidada en comento a través de curador ad litem y, en su lugar, se procederá a citar al proceso a las personas que figuraban como socios de aquella, con quienes debe integrarse el contradictorio, dejando claro, eso sí, que las pruebas decretadas y practciadas conservarán validez.

Por los motivos dados en precedencia, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el auto de 22 de julio de 2022 (pdf 0008), en el sentido de indicar que se tiene como parte demandada a los socios de Asociación Nazarena de Vivienda – Asonavi liquidada y no dicha sociedad en sí misma considerada.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el proceso a partir del auto proferido el 12 de mayo de 2023 (pdf 0031), únicamente en lo relacionado con el emplazamiento y demás actuaciones de la sociedad Asociación Nazarena de Vivienda Asonavi, sin perjuicio de las surtidas respecto a las personas indeterminadas y la validez de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso.

TERCERO: ORDENAR la integración del contradictorio con los socios de Asociación Nazarena de Vivienda Asonavi, liquidada, que la conformaban para el momento de la aprobación de la cuenta final de la liquidación –resolución No. 017 del 28 de diciembre de 2015-, en la forma y términos establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso.

² CSJ SCC, sentencia No. SC1182-2016 del 8 de febrero de 2016, expediente No. 003-2008-00064-01, MP Ariel Salazar Ramírez.

Para el efecto, se requiere a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, aporte la mencionada resolución y/o alleguen el documento idóneo que permita conocer quienes actuaban como socios para ese entonces.

De igual manera, en la medida de lo posible, deberán informar los datos que de tales personas se conozcan para intentar su comparecencia, como nombres completos, sus números de cédulas de ciudadanía y direcciones de notificaciones físicas y electrónicas.

CUARTO: En adición, ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá para que, en el mismo término, informe quiénes eran los últimos socios registrados de dicha sociedad, remita la última acta de liquidación inscrita y/o el último libro de socios registrado. Secretaría proceda a la remisión de la comunicación, indicando los datos de identificación de dicha sociedad.

Vencido el término concedido, secretaría ingrese el expediente al despacho en forma inmediata para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

CLB

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc7173ffdb3da9660bf91b61ed77f0be456e002558c75c0eb34edcb0ddec2d5**

Documento generado en 20/11/2023 01:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0482.

Como quiera que la providencia de 3 de noviembre de 2023 se encuentra errada se deja sin valor ni efecto procesal alguno y, en su defecto, se dispone:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles enseres y maquinaria que se encuentren ubicados en el establecimiento de comercio “Plaza México Modelia Club” ubicado en la calle 24D No. 75-20 de propiedad de la demandada Inmaculada Guadalupe S.A.S.

En acatamiento a lo ordenado, el comisionado habrá de tener en cuenta los bienes inembargables señalados en el numeral 11 del artículo 594 del CGP. Límitese la medida a la suma de \$187'000.000.00 M/Cte.

Para practicar la diligencia de secuestro ordenada se comisiona a los Juzgados 87, 88, 89, 90 y 91 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad creados por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-12028 DE 2022, lo mismo que al Alcalde de la localidad de Fontibón o la respectiva y/o por el inspector de policía de la zona respectiva, facultándolos, incluso, para designar secuestro y fijar los honorarios que considere pertinentes. Ofíciense.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 158**
Hoy **21-11-2023**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e119d8f2bbd8c8b2d38fd6732229ac7dee528196267327729d710d33ad5146a**

Documento generado en 20/11/2023 01:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0504.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 22 de septiembre pasado (Pdf-0010) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$84'415.122,57 M/Cte.** por encontrarse ajustada a derecho.
2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0013) en la suma de **\$2'000.000,00 M/Cte.**
3. En firme esta providencia, de existir dineros consignados por cuenta de las medidas cautelares, entréguese y páguese a la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c0e1c0f469d2ea004b722a679db22a2b6f0455d8a993984480005adb19860c**

Documento generado en 20/11/2023 01:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0520.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 02 de agosto pasado (Pdf-0010) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$110'109.036,04 M/Cte.** por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, de existir dineros consignados por cuenta de las medidas cautelares, entréguese y páguese a la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef41d467d4f1e92227d21d32a5441b3cfabb589d715b585d52e8f822f326620**

Documento generado en 20/11/2023 01:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0626.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 31 de agosto pasado (Pdf-0011) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$127'457.019,77 M/Cte.** por encontrarse ajustada a derecho.
2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0015) en la suma de **\$2'007.000,00 M/Cte.**
3. En firme esta providencia, de existir dineros consignados por cuenta de las medidas cautelares, entréguese y páguese a la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5905e946ced89e985ff9a61bfd6b6c685ee7ad7689bdbab07f9d65434db4dd9d**

Documento generado en 20/11/2023 01:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0683

Como las solicitudes de terminación de proceso formuladas por la parte demandante con los escritos allegados el 27 y 29 de septiembre pasado (Pdf-0021-22) cumple lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiése como corresponda.
3. Desglosar los documentos allegados y entréguese a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.
4. No hay lugar a condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.
6. Por sustracción de materia, se deja sin valor ni efecto procesal alguno el auto de 29 de septiembre pasado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158

Hoy 21-11-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13298f329edf635326fea30e1c66d57273f38fb89f65553277ef91ab43cb4d24**

Documento generado en 20/11/2023 01:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía Real (Hipoteca) No. 2022-0954.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 06 de septiembre pasado (Pdf-0018) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$55'057.653,77 M/Cte.** por encontrarse ajustada a derecho.
2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0021) en la suma de **\$2'000.000,00 M/Cte.**

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6745ecba023c1028dc20cd47ae6e6afb7c03d1e10a5d054f069b9bb4216a5d18**

Documento generado en 20/11/2023 01:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1174.

Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 31 de agosto pasado (Pdf-0010) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$152'725.863.53 M/Cte.** por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, de existir dineros consignados por cuenta de las medidas cautelares, entréguese y páguese a la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb216366f59e318445b924ed772aa863e6396f08f08a17552be9d0146c7b53**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la Garantía Mobiliaria –Pago Directo- No. 2022-1236.

Teniendo en cuenta que con el escrito allegado el 13 de septiembre pasado (Pdf-0009) la parte demandante acreditó haber radicado directamente a la **Policía Nacional Sijín - Sección Automotores-** el oficio No. 0161/2023 de 31 de enero de 2023, se ordena librar oficio a la citada entidad para que informe sobre las resultas de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placa **MDY-64f**.

Secretaría libre el oficio respectivo y déjelo a disposición de la parte demandante para lo de su cargo.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a6fa30addfc5d92eaf96036682d30b256711970d2734d7a6d46a2af22bf751**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1335.

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 24 de agosto pasado (Pdf-0011) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$48'438.413,11 M/Cte.** por encontrarse ajustada a derecho.

2. En firme esta providencia, de existir dineros consignados por cuenta de las medidas cautelares, entréguese y páguese a la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

3. como lo solicitado en el escrito y documentales allegados (pdf 15) se encuentran ajustadas a derecho, se dispone:

3.1. **Aceptar** la cesión de los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del presente trámite que realiza la demandante **Scotiabank Colpatria S.A.** -como cedente- en favor del **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG** -como cesionario-.

3.2. Con base en lo anterior, téngase como nuevo solicitante a **William Oswaldo Naranjo Gómez**, para todos los efectos legales.

3.3. **Reconocer** personería a la abogada **Yolima Bermúdez Pinto** como apoderada judicial del cesionario reconocido en la presente actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0899e4139551bbe30421a0299dfd6c283729b6202ec5205120ccb3a6c266f9**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0025.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 26 de septiembre pasado (Pdf-0013) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$111'515.249,21 M/Cte.** por encontrarse ajustada a derecho.
2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0016) en la suma de **\$2'000.000,00 M/Cte.**
3. En firme esta providencia, de existir dineros consignados por cuenta de las medidas cautelares, entréguese y páguese a la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4876ab560b27a0dca5bf579a31a13eae34533f3a89c9ec5a9b91414babb4b35**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Restitución de Tenencia- No. 2023-0026.

Como lo peticionado por las partes con el escrito y anexos allegados los días 10 y 20 de noviembre pasado (Pdf-0012 y 15), cumple las previsiones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar, por desistimiento de las pretensiones, el proceso de la referencia.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación, y de existir petición de remanentes, déjense los bienes a disposición de la entidad que así lo solicitó
3. No hay lugar a condenar en costas (Num. 1°, art. 316 CGP).
5. Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.
6. Por sustracción de materia, no se da trámite de la contestación de la demanda presentada el 15 de noviembre pasado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6125954f9c78121d6699b24d3441825c7a2771eb47d59fcd2a65bfd51fcc5**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0052.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 8 de septiembre pasado (Pdf-0010) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$72'300.447,34 M/Cte.** por encontrarse ajustada a derecho.
2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0013) en la suma de **\$2'000.000,00 M/Cte.**
3. En firme esta providencia, de existir dineros consignados por cuenta de las medidas cautelares, entréguese y páguese a la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14fb8d918fca1c7f9809c9e6b1c31e59acba245a65cb94146c73497aa2f0acd**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0056.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 25 de agosto pasado (Pdf-0012) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$55'001.762,09 M/Cte.** por encontrarse ajustada a derecho.
2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0014) en la suma de **\$2'000.000,00 M/Cte.**
3. En firme esta providencia, de existir dineros consignados por cuenta de las medidas cautelares, entréguese y páguese a la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb36148b5d852ff1a258b312a58fc868a4fb4233d7745f66b0871d447bf257a1**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la Garantía Mobiliaria -Pago Directo- No. 2023-0073.

Lo informado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (Pdf-009) agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, durante el término de ejecutoria de esta providencia.

No obstante lo anterior, se deniega la solicitud de suspensión formulada en la medida que los efectos interruptivos previstos en el artículo 545.1 del C.G.P. –una vez aceptada la negociación de deudas- o aquellos otros efectos enumerados en el artículo 565 de la misma codificación –una vez se da apertura al trámite de liquidación patrimonial- tienen aplicación para los juicios ejecutivos, restitución de bienes por mora o de jurisdicción coactiva, sin que pueda afirmarse que el trámite de la referencia, que ni siquiera es proceso-, pertenezca a uno de esa índole, pues se trata de uno especial que busca únicamente efectivizar la entrega de un vehículo dado en calidad de garantía mobiliaria por un deudor a una empresa.

Secretaría envíe oficio al mentado centro de conciliación comunicándoles sobre lo aquí decidido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2746481f8766a1361fcb567aaca20c4f4245ce39338e14e07c995ef5037b3e5e**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-00079.

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora en contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2023 (pdf 0030) por medio del cual se tuvo por notificadas a las demandadas Esperanza Casas Ocampo y María Margarita Casas Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado contestaron de la demanda, remitiendo copia del escrito con destino a la dirección electrónica del abogado de la parte demandante, por lo que, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescindió del traslado por secretaría; además, se advirtió que la parte activa guardó silencio frente a las excepciones propuestas por la pasiva y se fijó fecha de audiencia.

LA CENSURA

1.- Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que las demandadas remitieron copia de la contestación de la demanda con destino a una dirección electrónica errada -gamboavargas@ejecutivos.com-, la cual no corresponde al correo electrónico registrado en el SIRNA, esto es, gamboavargasejecutivos@gmail.com, por ende, no recibió traslado de la contestación y las excepciones propuestas por aquellas.

En consecuencia, solicitó dejar sin valor ni efecto y/o revocar el auto fechado 22 de septiembre de 2023 y se realice el respectivo traslado de los medios de defensa presentados por la parte demandada.

2.- Corrido el traslado de rigor, el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2. Aterrizando al caso concreto, anticipa el despacho que el recurso se abre paso y el auto recurrido será objeto de modificación, pues, atinó el censor al esbozar que las demandadas **Esperanza Casas Ocampo** y **María Margarita Casas Ocampo** remitieron copia del escrito contentivo de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito a una dirección electrónica errada, la cual que no corresponde a la del apoderado judicial de la parte actora; véase que la mentada comunicación se envió a gamboavargas@ejecutivos.com (pdf 027), correo electrónico que no coincide con el reportado dentro del expediente e inscrito en el SIRNA, esto es, gamboavargas@ejecutivos.com, y para que no quede duda se adjunta el siguiente pantallazo:

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 6 NO. 6A-47 INT 2 APTO 103	BOGOTA D.C.	BOGOTA	8127539 - 3103312533
Residencia	CARRERA 6 NO 6A -47 INT 2 APTO 103	BOGOTA D.C.	BOGOTA	8127539 - 3115401977
Correo	GAMBOAVARGASEJECUTIVOS@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 20 días del mes de junio de 2023.

Co. de  rior
de ira

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

En este orden de ideas, luce nítido que la decisión contenida en el auto de 22 de septiembre de 2023 (pdf 0029) sea revocada, pues, es contraria a la realidad procesal.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción de las partes, se ordenará a la secretaría del juzgado correr traslado a la parte demandante de la contestación y excepciones de mérito propuestas por las demandadas **Esperanza Casas Ocampo** y **María Margarita Casas Ocampo**, en los términos del artículo 110 del C.G.P., para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto o adjunte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: REPONER en su integridad el auto de fecha 22 de septiembre de 2023 (pdf 0029), por los razonamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena a la secretaría del juzgado correr traslado a la parte demandante de la contestación y excepciones de mérito propuestas por las demandadas **Esperanza Casas Ocampo** y **María Margarita Casas Ocampo**, en los términos del artículo 110 del C.G.P., para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto o adjunte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero: Cumplido lo anterior, se continuará con el curso del proceso.

Notifíquese,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158
Hoy 21-11-2023
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f82eef848e397820ca676907d828b0833c5d416d967cd1fa6618436db3534b**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0096.

1. Hecha la publicación en legal forma (Pdf-0009) y como la emplazada no compareció a la actuación, el Despacho le designa en calidad de curador Ad-Litem, a los siguientes abogados(as):

Mario Augusto Luque Suárez con T.P. 60.700 del CSJ, localizado en el correo electrónico maluso0420@yahoo.com

Gilberto Castrillón Zuluaga con T.P. 157.286 del CSJ, localizado en el correo gilcazu@gmail.com

Otoniel González Orozco, con T.P. 86.319 del CSJ, localizado en el correo juridico@otoabogados.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requíraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo.

Señálese como gastos de la gestión la suma de \$300.000,00 M/Cte. La actora acredite su pago en legal forma.

2. En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 158**
Hoy **21-11-2023**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1338312a50629d3dc80976d3f1b4e660f51c0233216da33d5f2bae71059c44d**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0101.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 18 de septiembre pasado (Pdf-0015) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$66'344.539,30 M/Cte.**, por encontrarse ajustada a derecho.
2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0019) en la suma de **\$2'016.400,00 M/Cte.**
3. Conforme lo solicitado en el escrito allegado el 5 de octubre pasado (Pdf-0018), se acepta la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte demandante y, en esa medida, se reconoce a la abogada **Yulieth Camila Corredor Vásquez** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 158**
Hoy **21-11-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f974ce3003dda1d2b24a5261d66b0a49e55b2ae895c6738025e0de58cd7267**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0116.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 25 de agosto pasado (Pdf-0013) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$57'401.967,08 M/Cte.** por encontrarse ajustada a derecho.
2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0012) en la suma de **\$2'000.000,00 M/Cte.**
3. En firme esta providencia, de existir dineros consignados por cuenta de las medidas cautelares, entréguese y páguese a la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e4a3fa110922cb0a945e2e7659d5ca52d4a13dbf02553a646447fc34a42b8f**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria -pago directo- No. 2023-0263.

Como la terminación del asunto formulada por la apoderada del interesado (Pdf-0006) se ajusta a derecho (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
María Jose Avila Paz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696fd071802f4fa329aacdfa807b225f350f9a5920df390d4dec8674cc4290d6**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0330.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 5 de septiembre pasado (Pdf-0009) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$89'799.934,26 M/Cte.** por encontrarse ajustada a derecho.
2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0011) en la suma de **\$2'011.000,00 M/Cte.**
3. En firme esta providencia, de existir dineros consignados por cuenta de las medidas cautelares, entréguese y páguese a la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8210a8bfff05449797b6f41d5c4d6c3f8ea7a6ee4a630ea154106b4cfc52018a8**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0345.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 29 de agosto pasado (Pdf-0011) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$166'399.512,96 M/Cte.** por encontrarse ajustada a derecho.
2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0015) en la suma de **\$2'211.000,00 M/Cte.**
3. En firme esta providencia, de existir dineros consignados por cuenta de las medidas cautelares, entréguese y páguese a la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5397abbe20d2364d257f50e4be0631cada9c67fd9e8325208fccce32e5c95250**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0348.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 24 de agosto pasado (Pdf-0013) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$161'894.877,46 M/Cte.** por encontrarse ajustada a derecho.
2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0015) en la suma de **\$2'010.500,00 M/Cte.**
3. Póngase en conocimiento de la actora que con el informe secretarial visto a folio 001, la secretaría del Juzgado dio cuenta de la inexistencia de títulos judiciales para el proceso de la referencia.
4. En los términos del inciso 1° del artículo 76 del CGP, téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante a la abogada **Jannette Amalia Leal Garzón**, y se reconoce personería al abogado **Juan Carlos Roldán Jaramillo** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el escrito allegado el 10 de agosto de 2023 (Pdf-0012).

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513b6a795de89f27c93638a9c800f3684f0546a29c0fb9a62b9e22adabc29b6b**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2023-0381.

Como la solicitud de terminación del asunto formulada por la apoderada del interesado (Pdf- 0009) se ajusta a derecho (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia teniendo en cuenta que el vehículo de placa **MSW-286** fue dejado a disposición del Juzgado por la Policía Nacional en el parqueadero “**Embargos Colombia**”.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. Oficiar al parqueadero **Embargos Colombia** para que lo entregue al acreedor garantizado –**Bancolombia S.A.**- o a su autorizado.

Cuarto. No hay lugar condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b69514f66a99e7eac68d56f2bd673fd7cb10aca5d53322c8f8027ce6a6189e6**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0421.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 21 de septiembre pasado (Pdf-0008) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$84'581.492,40 M/Cte.** por encontrarse ajustada a derecho.
2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0011) en la suma de **\$2'000.000,00 M/Cte.**
3. En firme esta providencia, de existir dineros consignados por cuenta de las medidas cautelares, entréguese y páguese a la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88723a46c1b0c6cd2c8042fc4bcd5b43705abe3301cc9690b13b1be482a100bd**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0441.

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 20 de septiembre pasado (Pdf-0018) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$67'501.684 M/Cte.** por encontrarse ajustada a derecho.

No se tiene en cuenta el valor incluido por concepto de agencias en derecho, toda vez que de ello se ocupará el Despacho en el numeral subsiguiente.

2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0024) en la suma de **\$2'000.000,00 M/Cte.**

3. Acreditado como se encuentra que el automotor de placa FZR-238 fue aprehendido y dejado a disposición de este Juzgado (Pdf-020), se decreta su **secuestro**.

Para practicar la diligencia de secuestro ordenada se comisiona a los Juzgados 87, 88, 89, 90 y 91 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad creados por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-12028 DE 2022, lo mismo que al Alcalde de la localidad respectiva y/o inspector de policía de la zona respectiva, facultándolos, incluso, para designar secuestre y fijar los honorarios que considere pertinentes. Ofíciense.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 158**

Hoy **21-11-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77925d24cefa046b30080ab1c12e3dde59df41ddc84a30c48e6800df0c39c305**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía Real (Hipoteca) No. 2023-0582.

En atención a que la terminación del proceso solicitada por la parte demandante con el escrito allegado el 7 de noviembre pasado (Pdf-0022) se encuentra ajustada a derecho, -(Inciso 1°, art. 461 del CGP) el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar el proceso por pago de las cuotas en mora del pagaré No. 2312955 y por pago total de la obligación del pagaré No. 5471422009130738.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciense como corresponda.

3. De existir dineros producto de medidas cautelares, devuélvanse a la parte ejecutada.

4. No hay lugar a condenar en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

6. Sin ordenar devolución de documentos o desgloses, por tratarse de un expediente digital.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158

Hoy 21-11-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefd96f69cb69a0895fc54b33e4f62ad8997a8a87d27071b5c3bb76da8facb0**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0610.

Como la terminación de proceso solicitada por la parte demandante con el escrito allegado el 31 de octubre pasado (Pdf-0009) cumple lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciase como corresponda.
3. No hay lugar a condenar en costas.
4. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 158**
Hoy **21-11-2023**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d8e34e34f119da21f06deeb921e4c9eb14861ae3debe62f752c72cb02f8c9e**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria -pago directo- No. 2023-0781

Teniendo en cuenta que la Policía Nacional –Sijín- con el escrito y anexos allegados el 20 de septiembre pasado (Pdf-0010) cumplió la orden contenida en el oficio No. 1679/2023 del 18 de agosto de 2023, aprehendió y dejó a disposición de este Juzgado el vehículo de placa **LQT-678** en el Parqueadero **SIA -Servicios Integrados Automotriz - S.A.S.-**, y de acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 22 de septiembre pasado (Pdf-0011), el Despacho,

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción. Oficiése.
3. Líbrese oficio al parqueadero **SIA -Servicios Integrados Automotriz - S.A.S.-** para que proceda a entregar el vehículo de placa **LQT-678** a la persona que autorice el acreedor garantizado **Bancolombia S.A.**
4. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no se ordenará su devolución, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
5. No hay lugar condenar en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476ff17c7a9b9e39ddbc42af02793d8e84022618cd63f4430b29f88bcb0b2ebb**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria -pago directo- No. 2023-0838.

Como la solicitud de terminación del asunto formulada por el apoderado del interesado (Pdf-0011) se ajusta a derecho (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia, porque el deudor se puso al día con las cuotas vencidas.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 158**

Hoy **21-11-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2be7c4cc1a78bfd281b6d112f2e8d3c5c1e485925dc21c2ed93d0b446688980**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria -pago directo- No. 2023-0914.

Como la terminación del asunto formulada por la apoderada del interesado (Pdf-0009) se ajusta a derecho (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia, por pago parcial de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 158 Hoy 21-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861027e9a80a4daf037ecd61adc428860c091b3f2a015e70fd58d2f5f67b1b80**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía inmobiliaria (Pago Directo) No. 2023-0991.

Toda vez que la parte demandante no cumplió la orden contenida en el auto que inadmitió la demanda, de 5 de octubre pasado (Pdf-06), el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Déjense las constancias del caso.

Tercero: Respecto del retiro de la demanda que la parte demandante solicita con el escrito del 27 de octubre pasado (/Pdf-08), se le ordena estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 158**
Hoy **21-11-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baedfa90b37a2adf6c1cd444662ec88a212480c2db745b3b3db9e668ac89a9eb**

Documento generado en 20/11/2023 01:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>